

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No:** 110013342-046-2020-00091-00  
**ACCIONANTE:** DIEGO ALEJANDRO OSORIO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** PRESIDENCIA, MINISTERIO DE JUSTICIA E  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO- INPEC

**ACCION DE TUTELA**

Se examina la presente acción de tutela presentada por el señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO RAMÍREZ, contra la PRESIDENCIA, MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC por medio de la cual solicita la protección de su derecho de orden constitucional y fundamental a la libertad.

En el caso concreto, el accionante, quien tiene actualmente como lugar de detención el municipio de la Dorada-Caldas, requiere a través de este mecanismo excepcional su libertad condicional en atención a la “*excarcelación masiva*” decretada por el Presidente de la Republica por la especial situación que se vive en el país con el COVID-19.

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, el Despacho observa que no tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción, pues el Artículo 2.2.3.1.2.1. reparto de la acción de tutela, dispone que:

*“conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción **donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

*2. las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán*

*repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría”*

De igual forma, frente al tema en particular, la Corte Constitucional señaló:

(...)

*“Ahora bien, en diferentes oportunidades esta Corporación ha concluido que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos<sup>[1].1”</sup>*  
(Resaltado fuera de texto por el Juzgado.)

Es importante señalar que de presentarse un conflicto negativo de competencia entre dos autoridades que por virtud del factor territorial pueden conocer del mismo asunto, la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, entre estos, en Auto 018 de 2019, precisó que dicha situación no se puede resolver acudiendo únicamente al lugar de residencia del demandante o sitio en donde tenga la sede el ente que, presuntamente, vulnera los derechos fundamentales, pues la *“competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes”*.

Lo anterior, va en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el que, si bien se contempla el criterio “a prevención”, el Juez que finalmente es competente para conocer de la acción de tutela es aquel con jurisdicción en el lugar donde ocurrieren o se produjeren los efectos de la violación o amenaza que motivó la presentación de la solicitud.

Así, el Despacho advierte que, si bien la acción de tutela va dirigida contra la PRESIDENCIA, MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, la vulneración tiene lugar en el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 131 de 2018.

municipio de la Dorada-Caldas al ser este el sitio en el cual actualmente se encuentra privado de la libertad el señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO RAMÍREZ, lo que permite concluir que su lugar de domicilio radica en el municipio en mención y por lo mismo es en ese lugar en donde se está presentando actualmente la presunta afectación a su derecho fundamental alegado.

De igual forma, las pretensiones del actor van encaminadas a que se le otorgue la libertad por virtud de las medidas adoptadas por el Presidente de la República (Decreto 546 de 2020) en las que se da la posibilidad a las autoridades competentes de sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos carcelarios, por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitoria en el lugar de residencia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, por lo que se observa que en dado caso de ser viable acceder a lo pretendido, los efectos al momento de emitir una orden en el fallo de tutela para la protección de sus derecho fundamental, se darán también en el municipio de la Dorada-Caldas.

Por tanto, la afectación del derecho fundamental que arguye el señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO RAMÍREZ y el lugar donde se causaran eventualmente los efectos ante la supuesta amenaza o vulneración, se suscriben en la Dorada- Caldas, por lo que atendiendo el factor territorial, la competencia radicara en los Juzgados del Circuito de dicha jurisdicción.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la competencia recae en los Juzgados del Circuito de la Dorada- Caldas, es la encargada de debatir el asunto bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C,

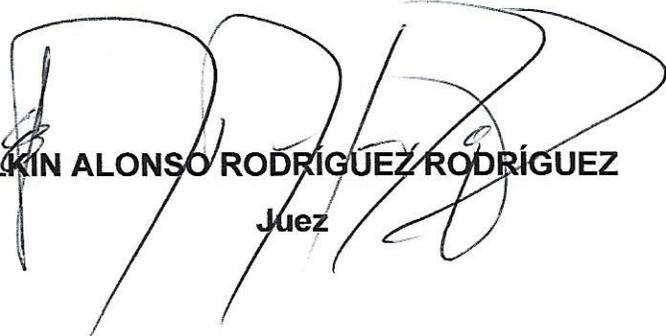
## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por secretaría remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de la Dorada-Caldas (reparto), para lo de su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

EXPEDIENTE No. 110013342-046-2020-00091-00  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO OSORIO RAMÍREZ  
DEMANDADO: PRESIDENCIA, MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO-INPEC

**SEGUNDO.** Por secretaría déjese constancia de su envío y remítase de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**Juez**